



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular á los inspectores y directores de las armas y á los capitanes generales.

Habiendo observado el Regente del reino que á pesar de la circular de 9 del mes próximo pasado publicada en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo, relativa á la prohibicion absoluta para que los individuos dependientes de este ministerio promuevan solicitudes separándose del conducto marcado por la ordenanza, fuera de los casos en que pueden acudir por la via reservada, aun son frecuentes las infracciones de la mencionada circular y de las anteriores reales órdenes á que esta se refiere, llegando el abuso hasta el extremo de presentar esposiciones directamente al gobierno personas ajenas á la carrera militar y á las familias de los individuos militares, en cuyo favor reclaman gracias sin mas justificantes que su dicho propio y sin autorizacion ostensible de ninguna especie, S. A. el Regente del reino se ha servido disponer que V. E. haga entender á los cuerpos ó individuos que dependan de su autoridad, que bajo ningun concepto seran resueltas ni aun cursadas las instancias que lleguen á este ministerio fuera del conducto regular y en debida forma: y que esta resolucion irrevocable se publique en la Gaceta de Madrid para que llegue á noticia de todos.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1841.—Evaristo San Miguel.—Sr.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

3.^a Seccion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la consulta que esa direccion elevó á su superior resolucion en 30 de junio último sobre el arreglo de las épocas en que deben abrirse las matriculas y celebrarse los exámenes extraordinarios: en su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.^a En las universidades comenzará el alistamiento de la matricula para el curso de 1841 á 42 y sucesivos en 1.^o de octubre de cada año y concluirá en 31 del mismo.

2.^a En el mismo mes se celebrarán los exámenes extraordinarios y los de latinidad y humanidades que deben sufrir los que hayan de matricularse para comenzar la filosofia ó cualquiera de las facultades mayores.

3.^a Las lecciones del curso comenzarán el 2 de noviembre.

4.^a Principiadas las lecciones, no se concederá examen alguno extraordinario individual, ni serán admitidos á la matricula los que no se hayan inscrito en el mes de octubre.

5.^a La direccion general de estudios queda autorizada para acordar lo que corresponda en la ejecucion de las disposiciones anteriores.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1841.—Facundo Infante.—Señor presidente de la direccion general de Estudios.

Cuarta seccion = Circular.

S. A. el Regente del reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Deseando promover el fomento y mejora de las artes y fábricas por cuantos medios sea dable, y considerando una de los mas eficaces para conseguirlo el que se adoptó el año de 1827 en que por primera vez se invitó à los artistas à que diesen una muestra pública de sus adelantos, premiándose à los que se distinguieron, cuyos actos fueron repetidos en los años 28 y 31, he venido en declarar como Regente del reino, en nombre de S. M. la reina doña Isabel II, que el 19 de noviembre próximo se abra esposicion pública en esta corte de los productos de la industria española, debiendo observarse para ello lo prevenido en la instruccion de 3 de marzo de 1834 que he tenido à bien restablecer con las modificaciones que la legislacion actual establece; cuyas esposiciones deberàn repetirse de tres en tres años en el dia señalado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.

Instruccion.

Artículo 1.º En celebridad del augusto nombre de S. M. la reina doña Isabel II comenzará la esposicion pública de los productos de la industria española el dia 19 de noviembre de este año de 1841, y permanecerà abierta hasta el 20 de diciembre inclusive.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al gefe político de la provincia, si està elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El gefe político en la capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en su respectiva jurisdiccion, haràn reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutaràn de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos à los interesados.

Art. 4.º Estos haràn conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de artes de Madrid antes del dia 1.º de noviembre de este año de 1841.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia seràn admitidos à la esposicion pública, pero no tendrán opcion à los premios.

Art. 6.º Tampocó la tendrán los extranjeros

residentes en España si no estan casados con española ó tienen fabrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio à seis españoles à lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitiràn al gefe del conservatorio de artes; tambien le remitiràn los que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadiràn à las circunstancias espresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entraràn libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos los gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitiràn las muestras que básten para dar à conocer cada artículo de industria, por egemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas etc.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c. únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si à pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto à las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó se afianzaràn los dueños de ellas, con arreglo à lo que sobre este particular està prevenido, para el caso de que concluida la esposicion los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension à sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y à los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrà un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederà à la calificacion de los objetos y à la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos à sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro, hasta los mas tos-

ros sayales: desde los modelos mas perfectos de máquinas é invenciones, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural civil y doméstica, por ser del interés del estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Serán los premios:

1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la real mano de S. M.

3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan estrordinariamente por la utilidad que resulte al estado sus fábricas ó establecimientos.

4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas, los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 16. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 17. Los gefes políticos al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriales de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

De orden de S. A. el Regente del reino, comunico á V. S. el decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecu-

cion su contenido, dandole publicidad por medio del Boletin oficial, á fin de que la esposicion pública de la industria española se celebre en este año con tanto ó mayor lucimiento que las que anteriormente se verificaron.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1841.—Facundo Infante.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor Gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

»El señor ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 de junio último, lo siguiente. El intendente de Santander ha acudido al ministerio de mi cargo esponiendo que á pesar de lo terminantemente que se prohíbe por la real orden de 13 de abril de 1840, y por la de la Regencia del 24 del propio mes de este año, el que se recargen las especies de consumo por las diputaciones provinciales y ayuntamientos con impuestos ó arbitrios, la de Santander se ha obstinado en que han de continuar los establecidos en el pueblo de Puenteriesgo, cuyo alcalde hubiese obedecido la orden de la intendencia, á no mediar la oposicion de dicha diputacion provincial. En su vista se ha servido mandar S. A. que por ese ministerio se encargue de nuevo á todas las diputaciones provinciales el puntual cumplimiento de las referidas órdenes, porque su inobservancia dificulta la recaudacion de las contribuciones, y empeora la situacion de las clases menesterosas; y que se haga una seria prevencion á la diputacion de Santander haciéndole entender que el ministerio de Hacienda está en el caso de que por sus dependientes en las provincias se sostengan las mencionadas resoluciones, porque no solo están en relacion con las reglas económicas, sino que son de utilidad general á todas las clases menesterosas; y que se haga una seria prevencion á la diputacion de Santander, haciéndole entender que el ministerio de Hacienda está en el caso de que por sus dependientes en las provincias se sostengan las mencionadas resoluciones, porque no solo están en relacion con las reglas económicas, sino que son de utilidad general á todas las clases, y especialmente á los menos acomodados. De orden de S. A. el Regente del reino comunicada por el ministerio de la Gobernacion de la Península. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia. para los mismos fines. Madrid 20 de julio de 1841.—José Girases.

Los padres ó parientes mas inmediatos de José Dominguez, y de José María Furundarena, naturales de Madrid, soldados, el 4.º de la 4.ª compañía del regimiento de infantería de Leon 4.º de línea, y el 2.º de la 3.ª compañía del regimiento infantería de España, ambos peninsulares en la isla de Cuba, donde fallecieron en enero y marzo del presente año, se presentarán en la secretaría de este gobierno político á recojer ciertos documentos que les interesan. Madrid 16 de julio de 1844.—José Grases.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la madrugada del miércoles 14 del corriente fué encontrado por un guarda de campo de Carabanchel bajo una burra negra, pequeña, con una manta de gerga, hecha saca, y llena de gabanzos verdes. La persona á quien se le hubiese extraviado acudirá ante el alcalde constitucional del mismo lugar, que entiende en este asunto, en inteligencia de que trascurrido ocho dias contados desde este anuncio se procederá á su venta para pago de los gastos que ha originado.

La direccion general de caminos ha señalado el dia 30 del corriente á las 12 de su mañana en la sala de la misma para el segundo y último remate de la cesion de aguas en el salto de la cuarta esclusa del canal de Manzanares y el terreno necesario para construir un edificio con destino á establecer un molino ó artefacto por tiempo de 23 años, que se halla en la cantidad 3,600 rs. vn. en que quedó en el primero. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y garantías que han de prestar los licitadores en el remate, acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos, en inteligencia que se dará principio bajo una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto.

La Direccion general de caminos ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Minaya, con su intervencion de la Roda, el dia 6 del próximo agosto, á las doce y media de su mañana, en la sala de la misma, que se halla en la cantidad de 114,000 rs. vn. anuales, en que ha quedado en el primero. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantías que han de prestar los licitadores en

el acto del remate, acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos, en inteligencia que se dará principio al acto bajo una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto.

La direccion general de caminos ha señalado para segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Almansa el dia 6 del próximo agosto, á las doce de su mañana, en la sala de la misma, que se halla en la cantidad de 82,470 rs. vn. anuales, en que ha quedado en el primero. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantías que han de prestar los licitadores en el acto del remate, acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos: en inteligencia que se dará principio al acto bajo una de las tres mejoras del medio diezmo diezmo ó cuarto.

Habiéndose recomendado por S. A. el señor Regente del reino á las diputaciones provinciales, gefes políticos y ayuntamientos del reino la Silvicultura ó tratado de plantíos y arbolados que estoy publicando por entregas, y del que ya han salido cuatro, constando al menos seis, se anuncia para conocimiento de las autoridades referidas que pueden dirigir sus pedidos á casa de la señora viuda de Razola, á donde se remitirán ejemplares tan luego como se sepa el número necesario; advirtiendo que el precio de cada entrega es el de 5 rs. vn.

ELECTUARIO PARA CURAR LAS CUARTANAS, tercianas cotidianas y toda clase de fiebres intermitentes.

Este medicamento, que cura radicalmente las tercianas y cuartanas mas rebeldes, y que se ha elaborado y despachado hasta el dia por don Rafael Saez Palacios, se elabora ya por don Vicente Collantes, á quien el autor ha confiado el secreto de su composicion, por serle incompatible á Palacios seguir elaborándole en el cargo que ejerce de boticario mayor del Hospital General de esta corte.

Numerosos ensayos se han hecho con el medicamento que anunciamos: ni uno solo ha dejado de corresponder á nuestras esperanzas: los facultativos á quienes hemos rogado ensayarle nos han estimulado á generalizarle: el público se convencerá de esta verdad.

Se despacha en vasijas de barro selladas y acompañadas de un impreso que enseña el modo de usarle, en la botica de Collantes, plazuela del Angel, num. 7, en Madrid; y en la villa de Moron, partido de Almazan, provincia de Soria, en la botica de doña Sinfarosa Camaceno Navas.